

Viajante De Comercio Cargo Gerencial Regimen Especial Caracter Excepcional

JURISPRUDENCIA

Viajante de comercio. Cargo gerencial. Régimen especial. Carácter

excepcional Se rechaza la demanda incoada por considerar que la actividad desplegada por el demandante no podría haber sido categorizada como de viajante de comercio, dado que fue contratado por la empleadora a efectos de desempeñarse en un cargo de carácter gerencial.

En la ciudad de Mendoza, a los 06 días del mes de OCTUBRE del DOS MIL DIECISIETE, se reúnen en la Sala de Acuerdos del Tribunal los Señores Jueces de la Excma. Cámara Sexta del Trabajo: Dres. ELIANA LIS ESTEBAN y CESAR AUGUSTO RUMBO, en su carácter de Conjuez, con el objeto de dictar sentencia definitiva en los autos N° 152.028, caratulados: ?WILLIAMS, GASTON FEDERICO C/ BODEGAS Y VIÑEDOS LA ESPERANZA S.A. P/ DESPIDO?, de los que RESULTA: A fs. 247/257 se presenta GASTON FEDERICO WILLIAMS por medio de representante legal e interpone forma demanda ordinaria contra BODEGAS Y VIÑEDOS LA ESPERANZA S.A., reclamando la suma de \$ 632.861,37, o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses y costas.- Expresa que, el actor ingresó a trabajar para la accionada el 01.03.2007, asignándosele tareas de venta en forma exclusiva, de productos (vinos) que comercializa la empresa en la plaza mundial, en la que CAROLINA WINE BRANDS tuviese negocios o exportaciones.- Afirma que la relación laboral no fue debidamente encuadrada, toda vez que en los recibos de haberes se consignó una confusa categoría de gerente comercial y/o de ventas (fuera de convenio,) cuando efectivamente las funciones encomendadas consistían en concertar operaciones comerciales en forma habitual y personal de los productos de la empresa conforme las órdenes que se le impartieran, fuera de la sede de la misma y por su cuenta y orden, funciones que se encuadran dentro de los recaudos del art. 2 de la Ley 14.546.-

Sostiene que si bien en los últimos años previos al distracto, la empleadora le asignó otro tipo de funciones, principalmente atendió de manera personal a los clientes asignados y a los activados, a los cuales les vendió los productos de la empresa hasta la culminación de la relación laboral.- Pone de relieve que al principio de la relación laboral, el actor era el único encargado de concertar ventas por cuenta y orden de la empresa, que con el tiempo, y habiendo hecho crecer considerablemente la cartera de clientes, se incorporó otro viajante de comercio (Sr. MAGNENAT), a quien se le otorgó como zona de venta América Latina. Refiere que el mismo fue categorizado como vendedor, y que a ambos se le abonaba un adicional denominado adicional por función que se pagaba por vender o viajar para vender, y no por su calidad de GERENTE COMERCIAL, categoría que no revestía el Sr. MAGNENAT. Que a ambos se les reconocía el pago de un bono anual, el que se encontraba sujeto al cumplimiento de las metas comerciales y nivel de ventas.- Que tras haber efectuado infructuosamente reclamos a la empresa respecto a su real categoría y de los conceptos impagos, vigente la relación laboral y con posterioridad al distracto, dio inicio al intercambio epistolar que transcribe. Que ante las negativas de la empleadora, solicita se haga lugar en esta instancia a las pretensiones esgrimidas. Liquidado reclamo. Ofrece pruebas. Funda en derecho y jurisprudencia.- Corrido el traslado de ley, a fs. 354/364 comparece la demandada BODEGAS Y VIÑEDOS LA ESPERANZA S.A. Oponer defensa de prescripción de la acción. Efectúa negativa general y específica de los hechos y el derecho invocados en la demanda. Contesta demanda. Expresa que el actor ingresó a trabajar bajo su dependencia el día 01.03.2007 como Gerente del Área Comercial, denominado Director Comercial, hasta el día 31.05.2011 cuando se le comunicó su despido. Que desde su ingreso no reportaba a ninguna autoridad dentro de la empresa, estando a su cargo el Dpto. Comercial, el de Marketing, y el Servicio de Atención y Logística. Describe las funciones a cargo de WILLIAMS, señalando que el Dpto. de Marketing cumplía sus instrucciones, mantenía y decidía el contenido de la página web de la empresa; hacía el presupuesto comercial, determinaba las políticas comerciales de la empresa, contrataba empresas de distribución, fijaba y negociaba precios, designaba y decidía acerca del personal a su cargo y le daba instrucciones, determinaba planes de capacitación entre otras. Que el 16.02.2009 se creó el cargo de Gerente General del cual comenzaron a depender los Gerentes de Administración y Finanzas; de Agrícola y Operaciones; Comercial y Marketing (a cargo del actor), cumpliendo el Sr. WILLIAMS las mismas funciones de antes, con personal a su cargo, pero reportando al Gerente General.- Afirma que mientras duró la relación laboral el actor prestó sus funciones de plena conformidad, que nunca realizó ningún reclamo respecto de su registración y haberes. Que resulta insostenible que pretenda encuadrarse en una categoría distinta e inferior a la que tenía a fin de acceder a los beneficios de la misma. Sostiene que el cargo de Gerente del Área Comercial era su actividad principal. Que de haber correspondido la categoría pretendida debió auto designarse en la condición menor de viajante. Que los reclamos efectuados un año y medio después del despido, y acercar al proceso instrumental que inexplicablemente obra en su poder, confrontan el principio de buena fe.- Brinda argumentos por los cuales no puede ser considerado el actor como viajante de comercio, ratificando su correcta registración conforme las funciones a su cargo y los haberes abonados. Impugna la liquidación practicada. Ofrece pruebas. Funda en derecho y jurisprudencia.- A fs. 366

la parte actora contesta el traslado conferido en virtud de lo normado por el Art. 47 del CPL. A fs. 368 se admiten las pruebas ofrecidas y se ordena su producción. A fs. 369/456 se incorpora legajo personal del actor.- A fs. 477/479 se incorpora oficio informado por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.- A fs. 483 se incorpora oficio informado por al ASOCIACION DE VIAJANTES DE COMERCIO DE MENDOZA.- A fs. 499 obra oficio informado por ACHAVAL FERRER S.A.- A fs. 501/506 se agrega pericia contable.- A fs. 511 obra certificación del art. 55 del CPL respecto a la prueba de la demandada.- A fs. 533 se fija Audiencia de Vista de Causa.- A fs. 534/538 se incorpora declaración testimonial del Sr. DIEGO OMAR ATAKAN y ALEX EROL ATAKAN.- A fs. 545 se incorpora acta que da cuenta de la realización de la audiencia de vista de causa, en la cual se tomó declaración testimonial de los Sres. CHRISTIAN ADRIAN MAGNEMAT, ALEJANDRA SERER, Y FEDERICO AZZONI.- A fs. 546/554 obran agregados alegatos de la parte actora, y a fs. 555/561 los de la parte demandada.- A fs. 563 se practica sorteo de juez preopinante, son llamados autos para sentencia, y

CONSIDERANDO: PRIMERA CUESTION: RELACION LABORAL - RUBROS RECLAMADOS SEGUNDA CUESTION: COSTAS A LA PRIMERA CUESTION EL Dr. CESAR AUGUSTO RUMBO DIJO: El actor expresa que ingresó a trabajar para BODEGAS Y VIÑEDOS LA ESPERANZA S.A. el día 01.03.2007, llevando a cabo tareas de venta de productos que comercializa la empresa en la plaza mundial, en la que CAROLINA WINE BRANDS tenía negocios o exportaciones. Que la relación laboral no fue debidamente encuadrada, toda vez que se lo registró en la categoría de gerente comercial y/o de ventas (fuera de convenio,) cuando efectivamente las funciones encomendadas eran propias de las de un viajante de comercio. Reconoce que en los últimos años previos al distracto (el que acaeció el día 31.05.2011), la empleadora le asignó otro tipo de funciones (a partir de febrero de 2009), pero que principalmente atendió de manera personal a los clientes asignados a los cuales les vendió los productos de la empresa hasta la culminación de la relación laboral. Afirma que se le pagaba un bono anual, cuyo monto se encontraba sujeto al cumplimiento de las metas comerciales y el nivel de ventas, y que también se le abonaba un adicional denominado adicional por función que se devengaba por vender o viajar para vender. Que sus reclamos salariales y de registración, efectuados vigente la relación laboral y posteriormente al distracto, no fueron atendidos por la empleadora por lo que solicita se haga lugar en esta instancia a las pretensiones esgrimidas.- Por su parte la demandada opuso defensa de prescripción de la acción. Sostuvo que el actor era Gerente del Área Comercial, denominado Director Comercial, hasta la fecha de su desvinculación. Que inicialmente estaba a cargo el Dpto. Comercial, el de Marketing, y del Servicio de Atención y Logística. Que el 16.02.2009 se creó el cargo de Gerente General del cual comenzaron a depender los Gerentes de Administración y Finanzas; de Agrícola y Operaciones; Comercial y Marketing (a cargo del actor), cumpliendo el Sr. WILLIAMS las mismas funciones de antes, con personal a su cargo, pero reportando al Gerente General. Afirma que el actor nunca realizó ningún reclamo respecto de su registración y haberes. Que resulta insostenible que pretenda encuadrarse en una categoría distinta e inferior a la que tenía a fin de acceder a los beneficios de la misma. Sostiene que el cargo de Gerente del Área Comercial era su actividad principal. Que de haber correspondido la categoría pretendida debió auto designarse en la condición menor de viajante, por lo que solicita se rechace la demanda planteada.- En los términos que ha quedado trabada la Litis, en mi carácter de Tribunal de Merito, corresponde abocarme al análisis de la vinculación jurídica real que existió entre las partes, determinando si hubo una relación de dependencia regida por la LCT, tratándose de un trabajador fuera de convenio que se desempeñó como Director o Gerente Comercial de la firma demandada; o por el contrario, el vínculo sostenido debió estar regido por el estatuto de viajantes de comercio (Ley 14.546); análisis que efectuaré con especial observancia al principio de primacía de la realidad rector en nuestra materia.- El principio de la ?primacía de la realidad? ha sido definido por la doctrina de la siguiente manera: ?Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido: el contrato de trabajo es un ?contrato - realidad?. Prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucedió. Por lo tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el Derecho del Trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó) se debe dar preferencia a los hechos. Prima la verdad de los hechos - la esencia de la relación que vinculó a las partes - sobre la apariencia, la forma o la denominación que asignaron éstas al contrato.? (Conf., ?Derecho del trabajo y de la seguridad social?, Julio A. Grisolia T. I., pag. 173, Ed. Lexis Nexis).- Preliminarmente se debe decir que, la Ley 14.546, estatuto especial en el que el actor basa sus pretensiones, no contiene una definición del viajante, pero en los arts.1 y 2 se encarga de enumerar características de definen esta actividad laboral, debiendo aclararse que sólo se aplicaran sus disposiciones al personal subordinado, excluyéndose de su ámbito de aplicación a otras figuras que puedan tener notas o caracteres similares pero que no tipifican una relación de dependencia, como sería por ejemplo el ?agente de comercio?, que también concierne operaciones de venta en nombre, representación y a favor de una empresa pero lo hace de manera ?autónoma?. En su art. 1º define en cierto modo los elementos que caracterizan al viajante de comercio, declarando comprendido en el estatuto a: los viajantes

exclusivos o no, que haciendo de esa su actividad habitual y en representación de uno o más comerciantes o industriales, concertar negocios relativos al comercio o industria de sus representados, mediante una remuneración. Por ello la doctrina entiende como notas esenciales de este contrato de trabajo para determinar su calificación legal y obtener el amparo del régimen específico, que deben reunirse como requisitos esenciales, además de la existencia de la relación de dependencia (art.2), la relación de una actividad, consistente en su intervención personal, en nombre o por cuenta de sus representados, en la promoción, gestión o concertación de ventas de mercaderías, a los precios o condiciones que ellos fijen, fuera de la sede de su empleadora, en zona determinada y en forma habitual y continua.- Como nota esencial, este contrato de dependencia o subordinación jurídica, posee caracteres particulares y de diverso grado, constituyendo el elemento determinante de su existencia, según FERNANDEZ MADRID, ser un vendedor que se vincula al principal por la misma relación de subordinación que existe para los demás trabajadores, pero con características especiales; por lo común, no observan horario, no asiste al negocio de su empleador regularmente, el empleador no ejerce una dirección constante y efectiva de la actividad del viajante, se le dan pautas generales y límites dentro de los cuales el viajante puede proponer o concertar operaciones, indicándole en forma expresa las condiciones de venta. Tales circunstancias, agrega, y en particular el hecho de que el viajante actúe fuera de la sede del principal, determina que la subordinación no se presente con los caracteres de los trabajadores comunes y observa que la potestad de mando que posee el empleador se puede mantener en potencia, dejándose librada a la iniciativa personal del viajante los detalles que se relación con la labor propia y característica de su labor profesional, debiendo atemperarse las exigencias de la subordinación, especialmente de los que se desempeñan en forma no exclusiva, pues su actividad, queda librada en gran parte a su propio criterio, voluntad y capacidad, sin que por ello dejen de ser dependientes de la empresa mandante.- Se reitera que la demandada pretende ser exonerada de toda responsabilidad denunciando que el actor se vinculó laboralmente con su parte, pero desempeñándose como Director o Gerente Comercial y no como viajante de comercio.- De lo expuesto y habiendo sintetizado las posiciones defensivas desplegadas por la accionada, corresponde analizar las pruebas traídas a la causa, en atención a como ha quedado trabada la litis: Instrumental: obrante a fs. 03/244, 268/353 y 369/456.- La prueba documental acompañada por el actor con la demanda, y por la demandada en su conteste, no ha sido expresamente desconocida por los contrincantes en los términos de los arts. 168, inc. 1) y 183, inc. 1) C.P.C. (art. 108 C.P.L.), motivo por el cual, se activa la presunción adjetiva de su veracidad y autenticidad que emana de dichas normas rituales.- Informativa: de fs. 477/479 (DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES), de fs. 483 (ASOCIACION DE VIAJANTES DE COMERCIO DE MENDOZA), y de fs. 499 (ACHAVAL FERRER S.A.).- Pericial Contable: de fs. 501/506. La que no fue impugnada por las partes, razón por la cual la tengo por consentida por las mismas.- El informe no aporta datos que permitan resolver la controversia: confirman la registración del actor en la fecha y categoría laboral denunciada por la demandada, indica que los libros laborales eran llevados en legal forma (salvo el Libro de Viajante que no era implementado por la empresa accionada), confirma las ventas efectuadas por la empresa y que fueran señaladas por el actor en el libelo de inicio), y afirma que al actor se le abonó liquidación final haciendo referencia expresa al recibo obrante a fs. 258.- Testimonial: de los Sres. DIEGO OMAR ATAKAN, ALEX EROL ATAKAN, CHRISTIAN ADRIAN MAGNEMAT, ALEJANDRINA SERER, Y FEDERICO AZZONI.- Los testimonios de los Sres. DIEGO OMAR ATAKAN y ALEX EROL ATAKAN se encuentran insertos a fs. 534/538. Los mismos se presentaron como comerciantes vinculados por medio de un contrato de distribución exclusiva y comercialización de los productos de la demandada.- El testigo CHRISTIAN ADRIAN MAGNEMAT, quien afirmó haberse desempeñado en relación de dependencia de Bodega La Esperanza desde 2009 a 2011, como Gerente de Ventas de Latino América, dijo: ?...que conocía a WILLIAMS porque era el gerente comercial de la bodega... era a él a quien yo tenía que reportar... Bodega La Esperanza contaba con una fuerza de ventas que era manejada por WILLIAMS, y también la desarrollaba personalmente, yo ingresé para ayudar en Latinoamérica... él se encargaba del resto del mundo... viajaba frecuentemente, yo diría que todos los meses... el alta de nuevos clientes se efectuaba por mail y en ferias... ¿Quién autorizaba el alta de un nuevo cliente? ...yo lo veía con él, él no sé... los precios de los productos también los veía con él... ¿Cobran viáticos? ...a mí me pagaban unos U\$S 45 o 65 por día cuando teníamos que salir... a WILLIAMS también, lo requeríamos en administración... ¿les pagaban comisión? a mí no, a WILLIAMS no sé... él me contó que tenía algún bono o premio... por lo que me dijo... ¿tenían objetivos de venta? Si, lo daban a principio de año... ¿Quién reportaba a WILLIAMS? Creo que solo yo... ¿los clientes, eran de Santa Catalina? No necesariamente, muchos ya habían sido conseguidos por WILLIAMS, en algunos casos los derivaba a nosotros SANTA CATALINA para que los atendiéramos... muchos de los clientes los desarrollábamos nosotros...? La testigo ALEJANDRINA SERER se identificó como contadora responsable de Administración y Finanzas de la demandada desde el 01.10.2006 dijo: ?...WILLIAMS era Director Comercial ?export manager?, tenía a su cargo la venta de vino, marcas, manejar la imagen... ?marketing y logística?... es una empresa de capitales chilenos, en ese momento dependíamos administrativamente de Chile... se crea el área comercial cuando ingresa WILLIAMS, dependía del Director Comercial de VIÑA SANTA COROLINA?... WILLIAMS cuando ingresó estaba solo, luego tomó una persona, luego se fue

incorporando más gente, nombró a cuatro personas que respondían a él. En 2009 ingresa un Gerente Comercial en Mendoza... El nombramiento del Gerente General no implicó un cambio de funciones de WILLIAMS, el siguió a cargo de Logística, Marketing, etiquetas, web, todo esto pasaba por WILLIAMS... ¿los clientes de donde provenían? WILLIAMS estaba a cargo del todo el mundo, menos de China que la manejaba Chile, Estados Unidos una empresa vinculada a SANTA CAROLINA, Argentina un solo distribuidor... ¿WILLIAMS recibía un bono anual? Existía un ?balance?, tres o cuatro personas lo recibían, WILLIAMS era uno de ellos, GASTON tenía de cero a tres bonos, los determinaba el Gerente General... ¿Cuándo ingresó a la empresa, tenía una estructura chica? Si, estaba compuesta por un Ingeniero Agrónomo, un Enólogo, yo, otra persona más, y un encargado de finca, luego ingresó WILLIAMS. Al principio no tenía a nadie a su cargo, después se incorporó RENATA... ¿Quién realizaba las ventas? Antes de WILLIAMS directamente desde Chile, luego se decide contratar a GASTON para vender vino... ¿Quién fijaba el precio de venta? ...había costos de base establecidos, y el precio lo fijaba WILLIAMS con los Gerentes chilenos... ¿Quién traía los clientes? Llegaban por casa central, la mayoría venía relacionado con FINCA SANTA CAROLINA... alguno puede haber traído... viajaba dos o tres veces al año, a empresas, a ferias, etc. buscaba clientes nuevos, concertaba negocios con nuevos clientes... ¿Qué hacía el Sr. MAGNEMAT? Lo mismo que GASTON pero en Latinoamérica... ¿Qué era el ?balance?? era una ecuación que era determinada en su monto por la facturación, la relación personal, etc... El no recibía comisión, tenía un sueldo y este bono anual ?balance?...? El testigo FEDERICO AZZONI manifestó haber sido compañero de trabajo del actor aproximadamente entre el año 2008 y 2009, que trabaja en la firma demandada desde 1998; y que actualmente es Gerente de Operaciones y Viñedos. Refirió que ?...el Sr. WILLIAMS era Gerente Comercial a cargo de los mercados del exterior en la venta de vinos, y también fue encargado de marketing, logística y publicidad... contrató personal para realizar tareas, EUGENIA DIBTISTA, RENATA WURDSMITH, CHRISTIAN MAGNEMAT... reportaba al Directorio de Chile, y luego al Gerente General chileno que vino a vivir a Argentina... MAGNEMAT manejaba el comercio exterior para América Latina, ello implicaba hacer visitas a los clientes y después estaban en el día a día de las operaciones... Si no estaba MAGNEMAT las hacía GASTON WILLIAMS... GASTON atendía las zonas del mundo... Estados Unidos, Europa, era su función... Por lo general viajaba personalmente... desde que ingresó a la empresa, esta fue creciendo paulatinamente... ¿cobraban comisión? no, recibimos un premio anual dependiendo del estado de resultado de la empresa...? Los testimonios referidos han resultado coincidentes y concordantes con el resto de las pruebas arrojadas a la Litis, los considero claros, sinceros y genuinos, por lo que corresponde conferirles un valor probatorio relevante.- De las posiciones asumidas por las partes y del detenido estudio del material probatorio con que se cuenta se puede concluir: - Que las partes suscribieron un acuerdo de trabajo (fs. 93/96 y 97/98) mediante el cual se contrató al actor a efectos de prestar servicios personales como Gerente Comercial de Bodegas y Viñedos La Esperanza, determinando como su obligación la comercialización de los productos de la empresa; que sus servicios deberían ser prestados preferentemente en las oficinas de la misma, y que también debería desempeñarse en todos aquellos lugares en que la contratante tuviese negocios.- - Que el trabajador viajó a distintos países del mundo comercializando los productos de la demandada (fotocopias de pasaporte de fs. 63/74, constancias de fs. 114/254, oficio informado a fs. 477/479 por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, testimoniales de los Sres. CHRISTIAN ADRIAN MAGNEMAT, ALEJANDRINA SERER, y FEDERICO AZZONI).- - Que se le abonaban al trabajador viáticos para afrontar los gastos erogados en sus viajes (constancias de fs. 104/112).- - Que la empleadora determinaba los costos tendientes a formar una base del precio de los productos, a partir de la cual el actor podía discrecionalmente fijar un precio final para cada cliente al cual le vendía los productos de la firma. (testimonial de los Sres. CHRISTIAN ADRIAN MAGNEMAT y ALEJANDRINA SERER).- - Que se le pagaba una remuneración mensual, un adicional por función (pagado directamente por CAROLINA WINE BRANDS de CHILE, contemplado también dentro de los mismos recibos de haberes), y una bonificación anual, la que se encontraba sujeta al resultado operacional, al cumplimiento de las metas comerciales, al nivel de ventas, etc. (recibos de haberes fs. 62/52, acuerdo de trabajo de fs. 93/96 y 97/98, intercambio de correos electrónicos de fs. 99/101, y testimoniales de los Sres. CHRISTIAN ADRIAN MAGNEMAT, ALEJANDRINA SERER, Y FEDERICO AZZONI) - Que el actor tenía a su cargo otras funciones además de la venta de productos de la demandada, que tenía personal a su cargo, y que cuando no viajaba llevaba adelante su prestación de servicios en las oficinas de la demandada (testimoniales de los Sres. CHRISTIAN ADRIAN MAGNEMAT, ALEJANDRINA SERER, Y FEDERICO AZZONI) - Que el actor se presentaba frente a los proveedores, clientes y potenciales clientes como Director Comercial de la firma, no como viajante de la misma (correos electrónicos, y testimoniales de los Sres. ALEX EROL ATAKAN, CHRISTIAN ADRIAN MAGNEMAT, ALEJANDRINA SERER, Y FEDERICO AZZONI) - Que el actor además se vinculaba desde la Bodega con distribuidores de sus productos, quienes tenían a su cargo la comercialización de los mismos, constituyéndose frente a ellos como referente de la empleadora (testimoniales de los Sres. DIEGO OMAR ATAKAN y ALEX EROL ATAKAN).- Frente a esta colisión conflictiva de dos órdenes legales la solución debería conseguirse a partir del juicio de compatibilidad que exige la elección de la normativa que mejor compagine con la naturaleza y modalidad de la actividad, efectuando una investigación

sobre el ámbito material, personal y territorial de las convenciones que concurren.- Ahora bien, anticipo que no le asiste la razón al actor, justamente de los términos conceptuales de la norma estatutaria ley 14.546, surge de manera irrefutable que la actividad desplegada por el demandante no podría haber sido categorizada como de viajante de comercio.- Teniendo en cuenta las conclusiones vertidas con basamento en los extremos invocados y específicamente acreditados por las partes, es necesario destacar que el régimen especial de los viajantes es de excepción, no puede ser extendido a otras actividades que tienen similitudes pero que no son las de un viajante de comercio (en consonancia con lo resuelto por la CNAT Sala 6°, 09.03.2001. ?Insaurrealde, Osvaldo v. Niro S.A. y ots. s/ despido?).- En el caso bajo examen, resulta indubitable que el trabajador fue contratado por la empleadora a efectos de desempeñarse en un cargo de carácter gerencial, estrictamente vinculado a la comercialización de sus productos, además de haber tenido operativamente a su cargo otras funciones dentro de la empresa. Es decir, el hecho que el actor haya viajado por el mundo vendiendo los productos de la Bodega, y que lógicamente se le abonaran viáticos por ello, no necesariamente implicó que esa labor tipificara la figura estatutaria pretendida. Por el contrario, considero que cualitativamente su desempeño, tanto en el extranjero como en las oficinas de la demandada cuando no estaba viajando, estuvo íntimamente vinculado a las tareas que como Gerente o Director comercial se le encomendaran, justamente por las notables condiciones profesionales y personales acreditadas a lo largo del proceso, las que ostensiblemente son propias de un profesional que ocupó un lugar neurálgico en el funcionamiento y desarrollo de la empresa incoada, trascendido dichas cualidades, a mi modo de ver, a las esperadas en un trabajador que se limita a concertar negocios por cuenta ajena, como es el caso del viajantes de comercio.- El pago de un bono anual a un trabajador que reviste un cargo gerencial, no debe ser asimilado al pago de comisiones que pudieran pactarse con un viajante de comercio, toda vez que se trata una forma de remuneración propia estos trabajadores jerárquicos, como es el caso del Sr. WILLIAMS. Es este sentido, es lógico y necesario que su devengamiento represente un reconocimiento o premio ligado a resultados económicos y operativos, por constituir justamente una herramienta con la que legalmente cuenta el empleador para incentivar a los trabajadores que cargan sobre sus hombros con el propio destino de la empresa.- Debo decir además que en el caso que nos ocupa, no puede soslayarse el nivel cultural que cabe presumirse respecto al actor, es decir, el mismo era plenamente consciente y conocía acabadamente las consecuencias de sus actos u omisiones, ello me permite suponer que el actor reconoció - a lo largo de toda la relación laboral - su standar jurídico dentro del contrato laboral, en otros términos, aceptó siempre haber sido categorizado como Gerente o Director Comercial regido por la LCT y fuera de convenio, sin haber tampoco acreditado la realización de reclamos al respecto.- Desde esa misma perspectiva, advierto que el actor - que no se encontraba en situación de hiposuficiencia respecto de su empleador - reclamó una registración diferente luego de producirse la extinción del contrato laboral.- En relación al material probatorio colectado en estos obrados, es que resulta oportuno analizar los parámetros dispuestos por el art. 9 de la ley de Contrato de Trabajo luego de la reforma de la ley 26.428. El mencionado artículo en la parte que nos interesa dice: ?...si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador...?.- No ha sido menor el debate doctrinario y jurisprudencial que ha motivado la reforma a la norma transcrita. Debo anticipar que, coincido con la postura sostenida por autores de la talla del Dr. Vazquez Vialard cuando han sostenido que: ?...en situaciones de duda pueden entrar a operar presunciones hominis que lleven al juzgador...a la convicción de que los hechos se produjeron de una manera determinada...agregando que...ello no significa alterar o violar normas del procedimiento, ni en especial el principio de congruencia...?.- En este orden de ideas, cuadra poner de relieve que, obviamente no podemos soslayar el esquema protectorio del fuero laboral, pero ello no puede significar un avallasamiento de la debida y necesaria acreditación que debe producirse en relación a los hechos invocados en la demanda y que dan sustento a los reclamos laborales. Es mi opinión que, en todos los órdenes debe primar el equilibrio, no podemos - en aras de aplicar el principio protectorio - dejar de lado la afectación de la defensa en juicio.- El tema ha sido claramente explicado por el Dr. Juan José Etala cuando comentó la reforma al art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, en esa oportunidad expresó: ?...Dichas reglas, en palabras de Palacio " suponen la existencia de ciertos principios generales, que debe guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador". Se trata por un lado, de los principios de la lógica, y por otro lado, de las máximas de la experiencia, es decir de los principios extraídos de la observación de los corrientes comportamientos humanos y científicos verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad. De lo dicho se sigue que las reglas de la sana crítica, como limitaciones mediatamente impuestas al arbitrio judicial, revisten no solo carácter objetivo, según ocurre con la estructura imputativa en que consiste la ley, sino también objetal, pues el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que, desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia, debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio. Por lo tanto, el fundamento gnoseológico del sistema reside en el cientificidad de la fuente, es decir, en la posibilidad de que ésta sea susceptible de verificación por la ciencia a la cual pertenecen los diversos hechos comprendidos en el objeto de la prueba...?. En el marco de los conceptos precedentemente transcritos, es que

entendiendo que no es atinado, tomar el art. 9 de la ley 20744 - en su redacción actual- como una herramienta que faculte y/o autorice al Juez a suplir las omisiones probatorias de una de las partes (en este caso del trabajador) o la falta de acreditación de los hechos expuestos en la demanda. El Principio protectorio que tiene basamento jurídico en la Constitución, no puede extenderse a normas procesales, ya que ello - reitero- implicaría una violación a las garantías procesales de los justiciables.- Más aún, resulta interesante traer a colación lo expresado por el Dr. Justo López, quien ha señalado la inevitable conexión existente entre el Principio de Congruencia procesal y la garantía de defensa en juicio, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, lo cual implica no solo la posibilidad de presentarse ante un reclamo, asesorarse y responder, sino también conlleva la necesaria participación de un Juez imparcial que valore los dichos y pruebas aportadas, a los fines de dictar una sentencia justa, y no tome una decisión "por las dudas".- Considero además que, aporta al thema decidendum, la distinción que han efectuado los Dres. Justo López y Podetti en cuanto a la prueba en el proceso. Los autores han distinguido claramente tres situaciones: 1) la falta lisa y llana de la prueba, supuesto en el que resulta inaplicable el principio de la duda; 2) la insuficiencia indudable de la prueba, situación en la que la que tampoco hay posibilidad de aplicar dicho principio y 3) la duda sobre la prueba, supuesto en el cual surge la posibilidad la aplicación del artículo 9, se refieren los autores a la existencia efectiva de una duda insuperable luego de agotado el estudio de la causa.- En síntesis, a lo que apunta la doctrina autoral más reconocida de nuestro país, es que de ninguna manera se trata de suplir la prueba ausente o indudablemente insuficiente. Y es justamente ésta la situación que se presenta en estos obrados, ya que frente a los hechos invocados - tanto en el intercambio epistolar como en la interposición de la demanda- , no encuentro en la causa elementos probatorios suficientes como para acreditar que la contratación existente entre el Sr. WILLIAMS y BODEGAS Y VIÑEDOS LA ESPERANZA S.A. haya respondido a una distinta a la registrada oportunamente, tal como lo afirmara el accionante. Nada de ello está confirmado con pruebas.- La prueba aportada en el proceso por el accionante, no genera dudas en este sentenciante, lo que ocurre es que básicamente no se encuentran elementos objetivos corroborantes de la situación fáctica expuesta en la demanda.- En consecuencia, habiendo analizado y valorado -desde la regla de la sana crítica- en forma conjunta todos los elementos probatorios producidos en la causa en relación a la existencia del vínculo laboral, llevan a este Tribunal a la convicción plena que realmente que no le asiste la razón al actor, ya que considero que en el sub-iúdice no existen elementos de ponderación firmes e inequívocos que sostengan de manera asertiva y convincente que WILLIAMS a lo largo de la vinculación laboral, se haya desempeñado como viajante de comercio para las órdenes de BODEGAS Y VIÑEDOS LA ESPERANZA S.A.- Por todo lo expuesto resulta inoficiosa expedirme respecto a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.- ASI VOTO.- La Dra. ELIANA LIS ESTEBAN dijo que por sus fundamentos adhiere al voto que antecede del Dr. CESAR AUGUSTO RUMBO.- A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. CESAR AUGUSTO RUMBO dijo: Intereses: De conformidad a lo previsto en el art. 82 C.P.L. y 768 CCN, al solo efecto regulatorio, al monto por el cual se rechaza la demanda se le deben adicionar intereses legales desde la fecha de interposición de la misma (05.11.2014).- Costas: Las costas deberán ser soportadas por el actor, ya que no advierto la existencia de razones que justifiquen apartarse del principio objetivo del vencimiento, ello en función de lo que disponen los arts. 31 del C.P.L. y 36 del C.P.C.- Respecto de los honorarios del perito contador, las costas se imponen el ...% a cargo del actor y el otro ...% se impone a la demandada, por ser de ofrecimiento y beneficio común.- ASI VOTO.- La Dra. ELIANA LIS ESTEBAN dijo que por sus fundamentos adhiere al voto que antecede del Dr. CESAR AUGUSTO RUMBO.- Con lo que se dio por terminado el acto, pasándose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.- MENDOZA, 06 de OCTUBRE de 2017

Y VISTOS: El acuerdo arribado, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 88 inc. III del CPC de Mendoza, el Tribunal RESUELVE: 1-) RECHAZAR en todas sus partes la demanda incoada por GASTON FEDERICO WILLIAMS contra BODEGAS Y VIÑEDOS LA ESPERANZA S.A., por la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 37/100 (\$ 632.861,32), con más sus intereses legales, en concepto de indemnización por despido, integración mes de despido, preaviso, SAC sobre preaviso, sobre vacaciones y sobre integración mes de despido, indemnización por clientela Ley 14.546, multa art. 1 de la ley 25.323, haberes de mayo de 2011, vacaciones proporcionales 2012, SAC proporcional 2012, Diferencias de haberes por comisiones por venta, en un todo de acuerdo a lo resuelto en la Primera Cuestión.- 2-) Las costas se condenan a cargo del actor, y los honorarios del perito contador se imponen el ...% a cargo del actor y el otro ...% se impone a la demandada, todo ello en conformidad a lo dispuesto al tratarse la Segunda Cuestión.- 3-) Practíquese liquidación mediante la Secretaría del Tribunal.- 4-) Diferir la regulación de honorarios y determinación de los gastos causídicos para la oportunidad de practicarse la liquidación respectiva.- COPIESE. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. Firmado: DRA. ELIANA LIS ESTEBAN OLIVARES Camarista DR. CESAR AUGUSTO RUMBO PEREGRINA Conjuez

CONSTANCIA: Se deja constancia que el Dr. Diego F. Cisolotto no interviene ni suscribe la presente resolución por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha. Secretaría, 06 de octubre de 2017.- Dr. Gonzalo Ballarini Secretario

Correlaciones: Ley 14.546 - BO: 27/10/1958 Fuentes Primo, Claudia Gabriela c/Nextel Communications

Argentina SRL s/despido - Cám. Nac. Trab. - Sala II - 13/07/2015 - Cita digital IUSJU003137E
022425E